

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/06/2022 Y  
JDCI/07/2022 ACUMULADOS.

**ACTORES:** MARCO ANTONIO  
VELÁZQUEZ RAMÍREZ Y DAVID  
MATÍAS HERNÁNDEZ.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO  
RESPONSABLES:** PRESIDENTE,  
SECRETARIO Y TERCER  
ESCRUTADOR DE LA MESA DE LOS  
DEBATES DE SAN FRANCISCO  
COZOALTEPEC, SANTA MARÍA  
TONAMECA, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE MARZO DE DOS MIL  
VEINTIDÓS.**

Sentencia que resuelve los *juicios de la ciudadanía indígena* al rubro indicados, promovidos por Marco Antonio Velázquez Ramírez y David Matías Hernández<sup>1</sup>, quienes se autoadscriben como personas indígenas y, el primero de ellos, comparece en su carácter de aspirante a Agente Municipal de San Francisco Cozoaltepec, Santa María Tonameca, Oaxaca; mientras que el segundo en su calidad de Escrutador de la Mesa de Debates de ese lugar.

Ambos impugnan del Presidente, del Secretario y del Tercer Escrutador<sup>2</sup> de la citada Mesa de los Debates; los actos preparatorios de la asamblea electiva celebrada el treinta de enero pasado, así como la negativa de registro del primero de los actores mencionados, como candidato a dicha elección.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, actores.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, autoridades señaladas como responsables.

## 1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en los presentes expedientes, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1 Oficio del Presidente Municipal.** Mediante oficio número MSMT-SM-0022/2022, de fecha siete de enero del año en curso<sup>3</sup>, el Presidente Municipal de Santa María Tonameca, Oaxaca, informó al entonces Agente Municipal en funciones de San Francisco Cozoaltepec, que debía convocar a la ciudadanía de su Comunidad, a fin de que el dieciséis siguiente, se emitiera la convocatoria para la renovación de esa Autoridad Auxiliar.

**1.2 Asamblea previa.** El dieciséis de enero llevó a cabo la asamblea preparativa para determinar el método en el que se basaría la elección de Agente Municipal de San Francisco Cozoaltepec; misma en la que se eligió a la Mesa de los Debates que sería la encargada de su conducción. A saber:

Cargo	Nombre
Presidente	Lorenzo Antonio Ramírez Hernández
Secretario	Jaime Reyes Ramírez
Primer escrutador	Miguel Juárez Santiago
<b>Segundo escrutador</b>	<b>David Matías Hernández (actor)</b>
Tercer escrutador	Rigoberto Vásquez Pinacho
Cuarto escrutador	Claudio Gómez Gaspar

**1.3 Registro de candidaturas.** El diecisiete siguiente se llevó a cabo el registro de candidaturas a Agente Municipal.

**1.4 Asamblea electiva.** El treinta de enero tuvo verificativo la elección de Agente Municipal, en la que resultó electo Misael Jarquín Hernández.

**1.5 Interposición de medio impugnativo.** El veinte de enero, los actores interpusieron los *juicios de la ciudadanía indígena* que nos ocupan, los cuales fueron radicados en la ponencia del Magistrado

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas a que se haga referencia corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

instructor el veinticinco siguiente, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad del escrito de demanda, así como sus respectivos informes circunstanciados.

De igual forma, a fin de contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada, solicitó al Presidente Municipal y al Agente Municipal diversa información relacionada con el presente asunto.

**1.6 Informes.** Mediante acuerdo del ocho de febrero, dictado en el medio impugnativo JDCI/06/2022, el Magistrado instructor dio cuenta con el informe circunstanciado rendido por las autoridades señaladas como responsables, así como con el informe rendido por el Presidente Municipal, con los cuales dio vista al actor.

Asimismo, mediante proveídos del veintidós de febrero, el Magistrado instructor tuvo a los actores realizando diversos planteamientos, y propuso a este Pleno la acumulación de los presentes medios impugnativos.

En esa misma fecha, este Pleno determinó la acumulación de ambos juicios, se reconoció el carácter de tercero interesado al Agente Municipal electo; de igual forma, ante la omisión de las autoridades señaladas como responsables de rendir su informe circunstanciado en el juicio JDCI/07/2022, se tuvieron por presuntamente ciertas las violaciones que el actor les atribuyó, se le dio vista con el informe rendido en el diverso JDCI/06/2020, así como con el escrito del tercero interesado y, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Secretario General de Gobierno del estado, información relacionada con el presente asunto.

Por acuerdo de fecha ocho de marzo, el Magistrado instructor tuvo a la autoridad requerida informado respecto de lo solicitado, al actor del juicio JDCI/07/2022 desahogando la vista concedida, y al considerar que los expedientes se encontraban debidamente integrados, admitió los juicios, cerró instrucción y pidió a la Presidencia de este Tribunal señalara fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto de sentencia atinente; señalándose al efecto este propio día.

## 2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>5</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>6</sup>, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Local.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto los actores controvierten los actos preparatorios de la elección de Agente Municipal de San Francisco Cozaltepec, al considerar que no se apegó al sistema normativo interno de su Comunidad. Asimismo, impugnan la negativa de registro del actor del juicio JDC/06/2022, como candidato a Agente Municipal.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

### **3. REENCAUZAMIENTO**

En su escrito de demanda, el actor del juicio JDCI/07/2022 señala que las autoridades señaladas como responsables no respetaron la voluntad de la Asamblea General Comunitaria, puesto que ésta determinó que la votación se realizara en pizarrón y a “mano alzada”.

Sin embargo, que en el acta respectiva, las autoridades señaladas como responsables asentaron que la elección se haría por planillas, lo que desde su perspectiva transgredió el sistema normativo interno de su Comunidad.

Ahora bien, a fin de combatir lo anterior, el actor del juicio JDCI/07/2022 interpuso *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, mismo que, como se adelantó, tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, **hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados** en las elecciones en los Municipios y comunidades que se

rigen bajo sistemas normativos indígenas. Lo que en el caso no acontece.

Ahora bien, el artículo 88 de la Ley de Medios de Impugnación, contempla el denominado *juicio electoral de los sistemas normativos internos*, el cual tiene como finalidad garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Juicio que de acuerdo al artículo 89 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación, procede contra los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.

En consecuencia, atendiendo a lo alegado por el actor del juicio JDCI/07/2022 en su escrito de demanda, se determina **reencauzar** el presente medio impugnativo al denominado *juicio electoral de los sistemas normativos internos*; por tanto, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal** realice las anotaciones pertinentes en el sistema interno que al efecto se llevaba.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> en su jurisprudencia de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”<sup>8</sup>.

Criterio donde se sostiene que el error que se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo, lo procedente es reencauzarlo a través de la vía respectiva en miras de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>8</sup> Jurisprudencia consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO.DE.IMPUGNACION%c3%93N.LOCAL.O.FEDERAL..POSIBILIDAD.DE.REENCAUZARLO>.

Política Federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

#### **4. PRUEBAS SUPERVINIENTES, INFORME CIRCUNSTANCIADO Y PRECISIÓN DE AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES**

Mediante proveídos del ocho (JDCI/06/2020) y veintidós (JDCI/07/2022) de febrero, el Magistrado instructor reservó a este Pleno acordar lo procedente respecto de la prueba superviniente ofrecida por los actores, por lo que se procede a proveer al respecto.

En sus escritos, los actores solicitan se les tenga ofreciendo como pruebas supervinientes las actas de fechas diecisiete y veinte de enero, empero, dichas documentales fueron ofrecidas por las autoridades señaladas como responsables al rendir su informe circunstanciado, mismas que son idénticas a las aportadas por los actores.

En consecuencia, al ya obrar en el expediente y al haber sido admitidas, se considera innecesario analizar si las probanzas ofrecidas por los actores, reúnen o no los requisitos que la Ley establece para la procedencia de las pruebas supervinientes.

No pasa desapercibido para este Pleno que en los escritos de referencia, los actores también ofrecen como prueba superviniente la “confesional tácita”, la cual hacen consistir en tener por ciertas las violaciones que atribuyen a las autoridades señaladas como responsables, al no haber rendido sus respectivos informes circunstanciados.

Al respecto debe decirse que por acuerdo del ocho (JDCI/06/2022) y veintidós (JDCI/07/2022) de febrero, se dio vista a los actores con el informe circunstanciado rendido por las autoridades señaladas como responsables.

Por escritos de fechas quince y veinticinco de febrero, los actores desahogaron la vista concedida, en la que manifestaron que el informe resultaba extemporáneo.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias que obran en los expedientes, mediante proveídos del veinticinco de enero, el Magistrado instructor requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad de los escritos de demanda y su informe circunstanciado.

Determinación que, como consta en las “razones de notificación por oficio”, asentadas por el Actuario adscrito de este Tribunal, fueron notificadas a dichas autoridades el veintiocho de enero.

En ese sentido, el plazo para rendir su informe circunstanciado transcurrió del veintinueve de enero al tres de febrero, sin contabilizar los días uno y dos por haber sido inhábiles.

Esto es así, puesto que si bien, de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Medios de Impugnación, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en tratándose de comunidades indígenas, disposición no resulta aplicable.

Ello en apego a lo establecido en la jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”<sup>9</sup>.

En la cual, la Sala Superior estableció que si bien el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; no deben computarse los días inhábiles en términos de la Ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con elecciones regidas por sus sistemas normativos internos.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, páginas 16 y 17; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,Y,PERS ONAS,IND% c3% 8dGENAS.,EL,PLAZO,QUE,TIENEN,PARA,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACI% c3% 93N,R ELACIONADOS,CON,SUS,PROCESOS,ELECTIVOS,DEBE,COMPUTARSE,SIN,TOMAR,EN,CUENTA,LOS,D% c3% 8dAS,S% c3% 81BADOS.,DOMINGOS,E,INH% c3% 81BILES>.

Dicho esto, del acuse respectivo, se desprende que el informe circunstanciado fue presentado ante este Tribunal el cuatro de febrero; esto es, un día después del plazo legal atinente.

En ese sentido, lo ordinario sería declarar que su presentación resultó extemporánea, empero, de las “razones de notificación por oficio” practicadas al Agente Municipal, se desprende que el día en que las autoridades señaladas como responsables fueron notificadas, el personal de salud estaba vacunando a la población de esa Comunidad.

De igual forma, no debe perderse de vista que las autoridades señaladas como responsables derivaron de una asamblea de preparación para la asamblea electiva cuestionada. Elección que tuvo verificativo dos días después de que fueron notificadas.

Asimismo, no es óbice señalar que esa Comunidad se encuentra<sup>10</sup> aproximadamente a doscientos ochenta y un kilómetros de esta Ciudad capital, los cuales se recorren en alrededor de seis horas y dieciocho minutos.

Aunado a ello, estamos ante el supuesto de autoridades temporales, que únicamente tienen tal carácter hasta en tanto se consigue el objetivo para el cual fueron designadas. Esto es, se trata de cargos honoríficos en los que no se tiene asignado dieta o remuneración alguna por su desempeño, con la que puedan solventar gastos extraordinarios como son los derivados por la presentación de esta clase de juicios.

En razón a lo anterior, atendiendo a las particularidades del caso, así como que el principal objetivo de la presente sentencia es determinar si en la elección cuestionada se respetó o no el sistema normativo interno de la comunidad, se concluye que resulta oportuno el informe circunstanciado que nos ocupa, puesto que ello se considera una medida que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia.

---

<sup>10</sup> Como se advierte de la página de internet *Google Maps*, consultable en el enlace electrónico <https://www.google.com/maps/dir/Oaxaca+de+Ju%C3%A1rez,+Oaxaca/70944+San+Francisco+Cozcoaltepec,+Oaxaca/@16.3942902,-96.5716532,9z/data=!3m1!4b1!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x85c72249df26d9b1:0xac88a77657dfc3b!2m2!1d-96.7265889!2d17.0731842!1m5!1m1!1s0x85b8dda400a68e81:0x1991a9a4e1d5b95d!2m2!1d-96.7222222!2d15.8122222!3e0>

Efectivamente, la controversia aquí ventilada no solo estriba sobre los derechos de los actores en lo particular, sino que implica los derechos colectivos de toda la Comunidad; por tanto, la medida adoptada antepone la previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad.

Es de señalarse que lo anterior únicamente resulta aplicable para el *juicio de la ciudadanía indígena* JDCI/06/2022, puesto que, como se señaló en el acuerdo plenario de fecha veintidós de febrero, por lo que hace al diverso JDCI/07/2022, las autoridades señaladas como responsables no rindieron su respectivo informe circunstanciado y, por ende, se tienen por presuntivamente ciertos las violaciones que se les atribuyen, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, los actores arguyen que de las constancias con la cuales las autoridades señaladas como responsables pretenden acreditar la publicidad dado al escrito de demanda del juicio JDCI/06/2022, no se confirma tal extremo, puesto que, a su estima, no presentan signos de los que se concluya que fueron fijadas en los estrados de la Agencia Municipal.

Al respecto se determina que, conjuntamente con su informe circunstanciado, las autoridades señaladas como responsables remitieron el escrito del Agente Municipal electo, quien se apersonó como tercero interesado.

Con lo anterior, a criterio de este Pleno, se acredita la publicidad dada a la demanda, toda vez que una de las finalidades del tal trámite es precisamente esa, que quienes consideren que la sentencia que se llegue a emitir en un medio impugnativo como el que nos atañe, les pueda reparar perjuicio alguno, se apersonen a juicio a exponer los argumentos y a aportar las pruebas que consideren idóneas para la defensa de sus derechos.

Circunstancia que ya aconteció en el presente asunto, puesto que en el presente juicio se apersonó el Agente Municipal electo quien, como se expuso en el acuerdo plenario respectivo, arguye un derecho

incompatible con los actores. Razón por la cual, se insiste, se ha alcanzado la finalidad de la publicidad del escrito de demanda.

Por último, si bien en sus escritos de demanda los actores señalan como autoridad responsable al Secretario Municipal, de la lectura de los mismos se coligue que no le atribuye acto en específico alguno, aunado a que éste únicamente se encontraba como representante del Presidente Municipal durante la asamblea controvertida; razón por la cual, se precisa que solo se tiene como autoridades señaladas como responsables al Presidente, al Secretario y al Tercer Escrutador de la Mesa de los Debates.

## **5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8, 9, 88, 89, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación.

**5.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de los actores, se identifican los actos y omisiones que les causan afectación, las autoridades señaladas como responsables y expresan los agravios que estimaron pertinentes.

**5.2 Oportunidad.** El artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en la materia, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Luego, los actores controvierten la asamblea preparativa a la elección, verificada el dieciséis de enero, así como la negativa de registro de uno de ellos como candidato a Agente Municipal, acaecida al día siguiente.

De esta forma, el plazo para interponer los medios impugnativos que nos ocupan transcurrió del diecisiete al veinte de enero, por lo cual, si las demandas fueron presentadas ante este órgano jurisdiccional ese día veinte, se coligue que resultan oportunas.

**5.3 Legitimación.** El juicio se promovió por los actores en su carácter aspirante a candidato a Agente Municipal, así como por el Segundo Escrutador de la Mesa de los Debates; calidades que les son reconocidas por las autoridades señaladas como responsables y, por ende, se colma el presente requisito.

**5.4 Interés jurídico.** Se surte este requisito toda vez que los actores controvierten, como se dijo, los actos preparatorios de la elección de Agente Municipal de San Francisco Cozoaltepec, al considerar que no se apegó al sistema normativo interno de su Comunidad. Asimismo, impugnan la negativa de registro del actor del juicio JDC/06/2022, como candidato a Agente Municipal, razón por la cual la sentencia que aquí se emita, podría repararles un beneficio o perjuicio, por tanto, se tiene por cumplido el presente presupuesto procesal.

**5.5 Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1 Planteamiento del caso.**

En sus escritos de demanda, **los actores refieren** que mediante oficio número MSMT-SM-0022/20222, de fecha siete de enero, el Presidente Municipal de Santa María Tonameca, Oaxaca, comunicó al entonces Agente Municipal de San Francisco Cozoaltepec, que debía informar a la ciudadanía de esa Comunidad, que el dieciséis de ese mes se llevaría a cabo la asamblea preparativa para la elección de Agente Municipal de ese lugar.

Exponen que en esa fecha, el dieciséis de enero, tuvo lugar la asamblea preparativa para la elección de Agente Municipal.

Durante la celebración de la citada asamblea preparativa, el actor David Matías Hernández, fue designado por la Asamblea General Comunitaria como Segundo Escrutador.

Manifiestan que posteriormente se preguntó a la Asamblea General Comunitaria cuál sería el método que regiría la elección de Agente Municipal, así como los requisitos que deberían cumplir las personas aspirantes para poder ser inscritas como candidatas.

Refieren que la mayoría de integrantes de la Asamblea General Comunitaria pretendía que la elección fuera “abierta” (con la participación de cualquier persona) y se llevara a cabo bajo el método de “votación a través de pizarrón”, pero que el Presidente de la Mesa de los Debates no estaba de acuerdo con ello, por lo cual negó a diversas personas el uso de la voz durante la asamblea, así como al propio actor Marco Antonio Velásquez Ramírez.

Señalan que el Presidente de la Mesa de los Debates no comulgaba con que el actor Marco Antonio Velásquez Ramírez se registrara como candidato, alegando que no era de esa Comunidad.

Circunstancia que es negada por los actores, pues sostienen que si bien no es propiamente de San Francisco Cozoaltepec, es de “Agua Blanca”, localidad que pertenece a San Francisco Cozoaltepec y, por tal motivo, sí podía registrarse como candidato.

Exponen que derivado de la divergencia de opiniones, la asamblea se tornó tensa, puesto que muchas personas solicitaban que el registro de candidaturas fuera “abierta” (con la participación de cualquier persona), que se permitiera al actor Marco Antonio Velásquez Ramírez participar, y que, en la elección, la votación fuera a través de pizarrón. Razón por la que fue necesaria la presencia de la Policía Municipal.

Señalan que, con motivo de lo anterior, el Presidente de la Mesa de los Debates informó a la Asamblea General Comunitaria que no habían condiciones para continuar con la asamblea, por lo que la dio por concluida.

Sin embargo, que contrario a ello, solicitó al resto de integrantes de la Mesa de los Debates que se trasladaran a las oficinas de la Agencia Municipal (entre ellos, el actor David Matías Hernández, en su carácter

de Escrutador), donde fueron resguardados por la Policía Municipal y se impidió que la ciudadanía pudiera comunicarse con ellos.

Que, en ese lugar, el Presidente de la Mesa de los Debates elaboró un acta en la que plasmó un método de elección y requisitos para participar que no eran acordes con la voluntad popular.

Toda vez que en el acta respectiva asentó que la elección se registraría por el método de planillas y estableció los requisitos que deberían cumplir las candidaturas.

Razón por la cual, el actor David Matías Hernández y dos Escrutadores más le manifestaron que no estaban de acuerdo, que ello no era lo determinado por la Asamblea General Comunitaria.

Que, durante esos momentos, el actor David Matías Hernández salió al baño y en el trayecto de vuelta, habló con algunas personas, a quienes les informó las intenciones del Presidente de la Mesa de los Debates, lo cual fue observado por simpatizantes de éste. Motivo por el cual, la Policía Municipal le impidió ingresar nuevamente a las oficinas de la Agencia Municipal.

Señalan que fue hasta que salieron el resto de integrantes de la Mesa de los Debates, cuando dos de los Escrutadores le informaron que se elaboró el acta impugnada, la cual no respetó la voluntad de la Asamblea General Comunitaria.

Es por ello que el acta no cuenta con la firma del actor David Matías Hernández, así como que el diverso Escrutador Miguel Juárez Santiago, al estar en desacuerdo con lo ahí plasmado, asentó su inconformidad.

Que el también Escrutador Claudio Gómez Gaspar, no estaba conforme con el contenido del acta, que no pretendía firmarla, pero que al solicitar al Presidente de la Mesa de los Debates una copia, éste le dijo que solo se la daría si firmaba el acta, razón por la que accedió a ello.

Los actores exponen que, si bien el método de planillas se ha utilizado en dos ocasiones en elecciones pasadas, actualmente ya no se opta por tal procedimiento, puesto que se ha prestado a fraudes, así como que no se cuenta con un “padrón” confiable que dé certeza sobre quienes pueden votar.

Señalan que tal método no es confiable, al no contar con papel de seguridad para la elaboración de las boletas, así como que el acta cuestionada no señala si la votación se haría a través de urnas o en pizarrón.

Manifiestan que el dieciocho de enero se llevó a cabo el registro de candidaturas, en la que el actor David Matías Hernández estuvo presente en su calidad de integrante de la Mesa de los Debates.

Asimismo, el diverso actor Marco Antonio Velásquez Ramírez acudió a registrarse en compañía de sus simpatizantes, pero que la Policía Municipal les impidió el acceso a éstos últimos, exponiendo que solo podía ingresar el actor.

Que una vez en el interior, el Presidente de la Mesa de los Debates le comunicó que no podía registrarse porque no reunía los requisitos, que no tenía los “servicios” y que aunque viviera ahí, no podía participar porque ni el pueblo ni el resto de candidatos lo reconocían como de la Comunidad.

El actor David Matías Hernández señala que solicitó al Presidente de la Mesa de los Debates que le permitiera participar al diverso actor Marco Antonio Velásquez Ramírez, puesto que su familia es de “Agua Blanca” y que dicho actor vive en San Francisco Cozamaltepéc.

A lo que Presidente de la Mesa de los Debates le contestó que no se metiera, que él mandaba ahí, que si continuaba con esa actitud ordenaría que lo “encerraran” en los separos municipales, así como que trató de golpearlo y le “picó la panza” para callarlo.

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado, el **Presidente de la Mesa de los Debates** tachó de falso lo argüido por los actores,

comunicó que durante la asamblea impugnada, luego de un largo diálogo, fue la propia Asamblea General Comunitaria quien determinó que el método de elección sería mediante planillas, así como los requisitos que deberían colmar las candidaturas; tal y como se plasmó en el acta respectiva.

Sin embargo, que el actor David Matías Hernández y el Primer Escrutador se negaron a firmar el acta en comento, toda vez que son seguidores del diverso actor Marco Antonio Velásquez Ramírez, y toda vez que lo determinado por la Asamblea General Comunitaria no le beneficiaba a este último, decidieron no firmar el acta.

Informa que durante la asamblea ni al actor Marco Antonio Velásquez Ramírez ni a ningún otro ciudadano se le coartó el derecho de participar; empero, que toda vez que el actor no radica en la Comunidad y no ha prestado servicio alguno, no cumplió con los requisitos exigidos, siendo ese el motivo por el que no fue procedente su registro como candidato.

Que los actores pretenden por esta vía judicial modificar el acuerdo de la Asamblea General Comunitaria, pero que ello es inviable, puesto que si bien el actor Marco Antonio Velásquez Ramírez tiene un terreno en “Agua Blanca”, no vive en la Comunidad y mucho menos ha prestado sus servicios a ésta.

Que el diecisiete de enero, en apego a su sistema normativo interno, hubo una reunión en la que los integrantes de la Mesa de los Debates y los candidatos a Agente Municipal debatieron respecto si al actor Marco Antonio Velásquez Ramírez le era condonado el requisito de contar con algún servicio, pero que ello no fue aprobado por la mayoría de los presentes.

Así como que el veinte siguiente, los integrantes de la Mesa de los Debates y los candidatos registrados se reunieron para asignar los colores que identificarían a cada una de las planillas, a la que no asistieron el actor David Matías Hernández ni el Primer Escrutador.

Razón por la cual, el veintidós de enero, los restantes integrantes de la Mesa de los Debates y los candidatos registrados analizaron si dichas personas (Primer y Segundo Escrutador) seguían o era destituidos de sus cargos, optando por que continuaran.

Manifiesta que el proceso electoral siguió su normal curso sin contratiempo o inconformidad alguna, que la elección de Agente Municipal se verificó en la fecha acordada, el treinta de enero, sin que hubiera confrontaciones entre la ciudadanía o problemas durante su celebración.

Que la elección se llevó acorde a lo determinado por la propia Asamblea General Comunitaria, por lo cual se desarrolló en tranquilidad, y los actores solo se limitan a realizar manifestaciones sin sustento probatorio alguno, aunado a que el actor Marco Antonio Velásquez Ramírez refiere que cumplió con los requisitos establecidos en la Convocatoria respectiva, pero que no lo acredita en modo alguno.

Finalmente, el **tercero interesado** expone que el actor Marco Antonio Velásquez Ramírez asegura que reunió los requisitos establecidos en la Convocatoria para la elección de Agente Municipal, pero que no anexa prueba que así lo acredite.

Por lo cual considera que sus manifestaciones son vagas y ambiguas, sin que cuenten con soporte probatorio que las sustente.

## **6.2 Agravios.**

Tomando en consideración que la presente controversia tiene origen en una Comunidad indígena, y en apego a lo establecido en el artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, tanto en el establecimiento como en el análisis de los motivos de disenso de los actores, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

Asimismo, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>11</sup>, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; en esencia, la parte actora esgrime los siguientes agravios:

- a) Vulneración al sistema normativo interno de la Comunidad.
- b) Negativa del registro de candidatura.

Luego, bajo la premisa que los motivos de disenso antes mencionados se encuentran íntimamente relacionados, se procederá a su estudio conjunto.

### **6.3 Pretensión de la parte actora.**

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal declare la nulidad del proceso de elección y ordene su reposición, a partir de la asamblea en la que se definió el método de elección y los requisitos que deberían cumplir las candidaturas.

### **6.4 Perspectiva intercultural.**

Debe señalarse que el artículo 2º de la Constitución Política Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, impone la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, aquellos asuntos en los que se ven involucradas Pueblos y/o Comunidades indígenas, así como sus integrantes.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio.agravios>.

En segundo lugar, la obligación de la persona juzgadora de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, en principio, atendiendo a que los actores y el tercero interesado se autoadscriben como personas indígenas, aunado a que la elección en cuestión se realizó en una Comunidad que se rige bajo su propio sistema normativo interno, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

De igual forma, teniendo en cuenta los impactos diferenciados que puede generar la aplicación de una norma jurídica en Comunidades que se rigen de acuerdo a su propio sistema normativo interno, es preciso reconocer las especificidades culturales y las instituciones que les son propias a la Comunidad, para tomarlas en cuenta al momento de adoptar la decisión atinente.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales debemos identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a nuestro conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

**1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

**2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de

cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, e

**3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, debemos proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales; a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las y los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto.

Ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, toda vez que los actores, quienes se autoadscriben como integrantes de San Francisco Cozoaltepec, refieren que los actos preparatorios a la elección transgredieron el sistema normativo interno de su Comunidad, así como que a uno de ellos se le negó el derecho de participar en la elección.

Es decir, estamos ante posibles restricciones internas de esa Comunidad, que presumiblemente atentaron la esfera de derechos de los actores.

### **6.5 Marco normativo.**

De conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política Federal son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, dicho precepto prevé que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, dispone que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta los principios generales, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado “A” de dicho numeral, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

1. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
2. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
3. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,** garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos

y de elección popular para los que hayan sido electos(as) o designados(as), en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades.

4. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Como se aprecia, la propia Constitución Política Federal establece que quienes se asuman descendientes de aquellas personas que habitaban el País al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación de su propio marco de regulación interna.

Aunado a lo anterior, los instrumentos internacionales que vinculan al Estado mexicano con relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, disponen lo siguiente.

El artículo 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que los pueblos tienen el derecho a la libre determinación, lo que implica que instauren libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural.

Por su parte, el numeral 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos asumirán la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben implementar medidas que garanticen a sus integrantes el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a las y los demás integrantes de la población.

Por su parte el artículo 5 refiere que los órganos del Estado, al aplicar las disposiciones del mencionado Convenio, deben reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y

espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, tanto de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de dichos pueblos.

Ahora bien, en su precepto 8 párrafo primero, indica que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberá tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Luego, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece en sus artículos 3, 4, 5, 33 y 34 que los pueblos indígenas tienen los derechos siguientes:

1. Libre determinación para perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.
2. **Autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.
3. **Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas**, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, determinar las estructuras y elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
4. Promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala, en esencia, en sus artículos I apartado 2,

II, III y IX, que los Estados respetarán la auto-identificación como indígenas en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena, así como el carácter pluricultural y multilingüe de los mismos; además, reconocer el derecho a la libre determinación y la plena personalidad jurídica con la que cuentan.

De igual forma, el precepto V de la citada Declaración Americana, establece que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de las libertades fundamentales, reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional.

Respecto a la organización política, el precepto XX de la Declaración Americana en comento, prevé los derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento, los cuales se deben ejercer sin interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, valores, usos, costumbres, tradiciones, creencias y espiritualidad.

En la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, se establece que los Estados, mediante acciones apropiadas, protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios, además, fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

La Constitución Política Local en los artículos 16 y 25, señala que el estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca en el marco del orden jurídico vigente; por ende, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos indígenas de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades

comunitarias de los mismos; y el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.

En los términos establecidos por el artículo 2 apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política Federal y 16 de la Constitución Política Local, se deben proteger y propiciar las prácticas democráticas en todas las comunidades de la entidad, en la elección de sus autoridades, garantizando la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales, así como el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los hombres.

De ahí que el estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos indígenas, y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política Federal, en la Local y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Cabe destacar que, de igual forma, el numeral 13 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>12</sup>, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política.

Así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete tanto la Constitución Federal como la Local.

---

<sup>12</sup> En lo subsecuente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Luego, de acuerdo al artículo 113 fracción I de la Constitución Política Local, el Gobierno Municipal recae en los Ayuntamientos de elección popular directa, integrados por la presidencia municipal, regidurías y las sindicaturas determinadas por la Ley.

El octavo párrafo del citado precepto legal indica que los Municipios con comunidades indígenas y afromexicanas que se rigen de acuerdo a sus propios sistemas normativos internos, integrarán sus Ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con su sistema consuetudinario.

De igual forma, el Libro séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo concerniente a la renovación de los Ayuntamientos en Municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos.

Además de las y los Concejales, las Autoridades Auxiliares de los Ayuntamientos también constituyen cargos de elección popular que son competencia de las autoridades electorales y de los propios Ayuntamientos.

Las autoridades auxiliares del Ayuntamiento son<sup>13</sup> las y los Agentes Municipales, de Policía y Representantes de núcleos rurales, duran en el cargo hasta tres años o el tiempo que determinen su sistema, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento<sup>14</sup>.

En los Municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, su elección se realizará respetando las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades<sup>15</sup>.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las Agencias Municipales y de Policía son categorías administrativas reconocidas dentro del nivel de Gobierno Municipal.

---

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

<sup>14</sup> Artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

<sup>15</sup> Artículo 79 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

## **6.6 Hechos reconocidos por las partes.**

De acuerdo al artículo 15 numeral 2 última parte de la Ley de Medios de Impugnación, es innecesario probar los hechos reconocidos por las partes. En ese sentido, tenemos como hechos con tal carácter, los siguientes:

- San Francisco Cozoaltepec, Santa María Tonameca, Oaxaca, es una Agencia Municipal que electoralmente se rige de acuerdo a su propio sistema normativo interno.
- La Asamblea General Comunitaria es el máximo órgano de gobierno en la Agencia Municipal.
- El Agente Municipal dura tres años en el cargo.
- Previo a la elección, la Asamblea General Comunitaria define el método que regirá el nombramiento de su Agente Municipal, así como los requisitos que deben colmar las candidaturas.

## **6.7 Estudio de los agravios.**

### **Vulneración al sistema normativo interno de la Comunidad. Negativa del registro de candidatura.**

Como se dijo, los actores se duelen respecto que, en la asamblea del dieciséis de enero, las autoridades señaladas como responsables no acataron la voluntad de la Asamblea General Comunitaria, toda vez que ésta determinó que la elección de Agente Municipal se llevara de forma “abierta” (con la participación de cualquier persona) y la votación se llevara a través de pizarrón.

Que contrario a ello, las autoridades señaladas como responsables elaboraron un acta en la que asentaron requisitos que restringieron la participación del actor Marco Antonio Velásquez Ramírez como candidato a Agente Municipal; así como que la elección se verificaría mediante planillas, lo que transgredió el sistema normativo interno de la Comunidad.

De igual forma, expusieron que el acta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues no consta como fue que la Mesa de los

Debates fue designada; esto es, no se menciona el método utilizado para ello ni la votación respectiva; lo que, desde su óptica, transgredió los principios de certeza y seguridad jurídica.

Ahora bien, obra en el expediente el acta cuestionada. En su preámbulo señala el lugar, fecha y hora de su celebración. Enseguida los nombres de los integrantes de la Mesa de los Debates. A saber:

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
Presidente	Lorenzo Antonio Ramírez Hernández
Secretario	Jaime Reyes Ramírez
Primer escrutador	Miguel Juárez Santiago
<b>Segundo escrutador</b>	<b>David Matías Hernández (actor)</b>
Tercer escrutador	Rigoberto Vásquez Pinacho
Cuarto escrutador	Claudio Gómez Gaspar

Posteriormente indica que la Mesa de los Debates fue electa mediante asamblea de esa misma fecha, para llevar a cabo la elección de su Agente Municipal, menciona el nombre del Secretario Municipal e inmediatamente enlista una serie de requisitos que deberán cumplir las candidaturas.

Finalmente, se encuentran los nombres y firmas de los integrantes de la Mesa de los Debates y del Secretario Municipal, quienes firman el acta a excepción del actor David Matías Hernández (segundo Escrutador), así como que sobre el nombre del primer Escrutador, se plasmó la leyenda “*No firmo por que no estoy de acuerdo*”.

En principio, respecto a que el acta no describe el método utilizado para la designación de los integrantes de la Mesa de los Debates ni la votación obtenida en ese sentido y que, por ende, dicha órgano colegido carece de legitimidad, debe decirse que tal argumento resulta infundado por dos razones.

La primera es que si bien los actores, en determinadas porciones de sus escritos de demanda dan a entender que la Mesa de los Debates es ilegítima; en otras, reconocen que fue designada por la Asamblea General Comunitaria, máximo órgano de gobierno de ese lugar.

Tan es así, que en la mayor parte de sus escritos se refieren a las autoridades señaladas como responsables, con los cargos que ostentaron como integrantes de dicho órgano.

Asimismo, reconocen que el propio actor David Matías Hernández participó con el carácter de Escrutador en diversos actos preparatorios a la elección, como lo son la reunión controvertida del dieciséis de enero y en el registro de candidaturas. Es más, dicho actor se apersonó a juicio con la calidad de segundo Escrutador de la Mesa de los Debates.

En segundo término, y como se abordará con mayor detenimiento en párrafos subsecuentes, en actas pasadas tampoco se ha establecido el método utilizado para la designación de los integrantes de la Mesa de los Debates ni la votación obtenida.

Luego, como se adelantó, los actores refieren que, durante la asamblea del dieciséis de enero, posteriormente a que se designó a la Mesa de los Debates, se preguntó a la Asamblea General Comunitaria cuál sería el método que regiría la elección de Agente Municipal, así como los requisitos que deberían cumplir las personas aspirantes para poder ser inscritas como candidatas.

Exponen que la mayoría de integrantes de la Asamblea General Comunitaria manifestaron que la elección fuera “abierta” (con la participación de cualquier persona) y se llevara a cabo bajo el método de “votación a través de pizarrón”, pero que el Presidente de la Mesa de los Debates no estaba de acuerdo con ello, por lo cual negó a diversas personas el uso de la voz durante la asamblea, así como al propio actor Marco Antonio Velásquez Ramírez.

Señalan que Presidente de la Mesa de los Debates no comulgaba con que el actor Marco Antonio Velásquez Ramírez se registrara como candidato, alegando que no era de esa Comunidad.

Circunstancia que es negada por los actores, pues sostienen que, si bien no es propiamente de San Francisco Cozoaltepec, es de “Agua

Blanca”, localidad que pertenece a San Francisco Cozoaltepec y, por tal motivo, sí podía registrarse como candidato.

Exponen que derivado de la divergencia de opiniones, la asamblea se tornó tensa, puesto que muchas personas solicitaban que el registro de candidaturas fuera “abierto” (con la participación de cualquier persona), que se permitiera al actor Marco Antonio Velásquez Ramírez participar, y que en la elección, la votación fuera a través de pizarrón. Razón por la que fue necesaria la presencia de la Policía Municipal.

Señalan que, con motivo de lo anterior, el Presidente de la Mesa de los Debates informó a la Asamblea General Comunitaria que no habían condiciones para continuar con la asamblea, por lo que la dio por concluida.

Sin embargo, que contrario a ello, solicitó al resto de integrantes de la Mesa de los Debates que se trasladaran a las oficinas de la Agencia Municipal (entre ellos, el actor David Matías Hernández, en su carácter de Escrutador), donde fueron resguardados por la Policía Municipal y se impidió que la ciudadanía pudiera comunicarse con ellos.

Que, en ese lugar, el Presidente de la Mesa de los Debates elaboró un acta en la que plasmó un método de elección y requisitos para participar que no eran acordes con la voluntad popular.

Toda vez que en el acta respectiva asentó que la elección se registraría por el método de planillas y estableció los requisitos que deberían cumplir las candidaturas, dentro de los cuales se encontraba ser vecino de la Comunidad por al menos seis meses previos a la elección y contar con por lo menos un servicio en la Comunidad.

Razón por la cual, el actor David Matías Hernández y dos Escrutadores más le manifestaron que no estaban de acuerdo, que ello no era lo determinado por la Asamblea General Comunitaria.

Que, durante esos momentos, el actor David Matías Hernández salió al baño y en el trayecto de vuelta, habló con algunas personas, a quienes les informó las intenciones del Presidente de la Mesa de los

Debates, lo cual fue observado por simpatizantes de éste. Motivo por el cual, por instrucciones del Presidente de la Mesa de los Debates, la Policía Municipal le impidió ingresar nuevamente a las oficinas de la Agencia Municipal.

Señalan que fue hasta que salieron el resto de integrantes de la Mesa de los Debates, cuando dos de los Escrutadores le informaron que se elaboró el acta impugnada, en la que no respetó la voluntad de la Asamblea General Comunitaria.

Refieren que es por ello que el acta no cuenta con la firma del actor David Matías Hernández, así como que el diverso Escrutador Miguel Juárez Santiago, al estar en desacuerdo con lo ahí plasmado, asentó su inconformidad.

Que el también Escrutador Claudio Gómez Gaspar, no estaba conforme con el contenido del acta, que no pretendía firmarla, pero que al solicitar al Presidente de la Mesa de los Debates una copia, éste le dijo que solo se la daría si firmaba el acta, razón por la que accedió a ello.

Para **probar su dicho**, el actor Marco Antonio Velázquez Ramírez anexó a su escrito de demanda tres discos compactos.

En el primero de ellos, a decir del actor, contiene un audio relativo a la conversación sostenida entre el Presidente de la Mesa de los Debates y uno de sus “seguidores”, con lo que pretende acreditar que previo a la asamblea del dieciséis de enero, el Presidente de la Mesa de los Debates ya había definido que la elección se llevaría a cabo por planillas.

Audio que tiene una duración aproximada de un minuto cuarenta y tres segundos.

El tercer disco, a decir del actor Marco Antonio Velázquez Ramírez, contiene un audio en el que el diverso actor David Matías Hernández, narra los hechos que contiene su demanda.

Audio que tiene una duración aproximada de cuatro minutos y tres segundos.

Empero, en ambos audios no puede saberse con certeza quienes son las personas que en estos intervienen, ni mucho menos el día lugar y hora en que fueron grabados. Es decir, el actor omitió identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Incumpliendo así los requisitos que para esta clase de pruebas impone el artículo 14 numeral 5 última parte de la Ley de Medios de Impugnación.

Aunado a ello, tomando por válido el argumento del actor respecto de que la primera de las grabaciones mencionadas, corresponde a una de las autoridades señaladas como responsables y a una persona ajena al juicio; al haber sido aportada dicha grabación sin el consentimiento de alguna de las partes que en ella intervienen, la torna ilícita y, por ende, no puede ser sujeta de valoración alguna.

Mientras que la otra grabación, a decir del propio actor Marco Antonio Velázquez Ramírez, corresponde a David Matías Hernández; es decir, aun teniendo por válido que así sea, correspondería al dicho de uno de los aquí actores, lo que tornaría parcial su contenido.

El segundo disco compacto contiene siete videos en los que se aprecia un considerable número de personas, bajo un techado al parecer de lámina, algunas sentadas y otras de pie. De igual forma, se escucha en algunos de ellos a una persona hablando mediante micrófono, en otros a diversas personas interviniendo y en otros a personas gritando, resultando así que en su mayoría resulten inaudibles.

Asimismo, no es posible identificar quiénes son las personas que intervienen, con qué carácter, ni muchos menos el lugar y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Con lo cual, de igual forma, el actor incumplió con los requisitos contenidos en el artículo 14 numeral 5 última parte de la Ley de Medios de Impugnación.

Aunado a ello, dichos audios y videos corresponden a pruebas técnicas, mismas que, para que se les pueda conceder valor probatorio pleno, es necesario que se encuentren adminiculadas con otra probanza que las robustezca, ya que, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto (ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar) por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>16</sup>.

Cabe señalar que, si bien la normativa nos constriñe a las personas juzgadoras que, en tratándose de controversias en las que se vean inmiscuidas Comunidades indígenas o sus integrantes, suplamos la deficiencia de la queja; ello no exime a las partes de acreditar los extremos de sus dichos.

Es decir, dicha suplencia no releva a los actores de la carga probatoria que les impone el artículo 15 numeral 2 primera parte de la Ley de Medios de Impugnación, relativa a que quien afirma está obligado a probar.

Así lo ha sostenido la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas.t%c3%a9cnicas>

<sup>17</sup> Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2015&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades.ind%c3%a9genas>.

Por otra parte, los actores exponen que, si bien el método de planillas se ha utilizado en dos ocasiones en elecciones pasadas, actualmente ya no se opta por tal procedimiento, puesto que se ha prestado a fraudes, así como que no se cuenta con un “padrón” confiable que dé certeza sobre quienes pueden votar.

Señalan que tal método no es confiable, al no contar con papel de seguridad para la elaboración de las boletas, así como que el acta cuestionada no señala si la votación se haría a través de urnas o en pizarrón.

Manifiestan que el dieciocho de enero se llevó a cabo el registro de candidaturas, en la que el actor David Matías Hernández estuvo presente en su calidad de integrante de la Mesa de los Debates.

Asimismo, el diverso actor Marco Antonio Velásquez Ramírez acudió a registrarse en compañía de sus simpatizantes, pero que la Policía Municipal les impidió el acceso a éstos últimos, exponiendo que solo podía ingresar el actor.

Que una vez en el interior, el Presidente de la Mesa de los Debates le comunicó que no podía registrarse porque no reunía los requisitos, que no tenía los “servicios” y que aunque viviera ahí, no podía participar porque ni el pueblo ni el resto de candidatos lo reconocían como de la Comunidad.

El actor David Matías Hernández señala que solicitó al Presidente de la Mesa de los Debates que le permitiera participar al diverso actor Marco Antonio Velásquez Ramírez, puesto que su familia es de “Agua Blanca” y que dicho actor vive en San Francisco Cozatltepec.

A lo que Presidente de la Mesa de los Debates le contestó que no se metiera, que él mandaba ahí, que si continuaba con esa actitud ordenaría que lo “encerraran” en los separos municipales, así como que trató de golpearlo y le “picó la panza” para callarlo.

Sin embargo, para probar sus aseveraciones los actores no exhiben prueba alguna que las sustente, es decir, solo aportan su dicho sin

material probatorio alguno que lo respalde; con lo cual, como se ha insistido, incumplen con la carga probatoria que el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación les impone.

Pese a ello, a fin de contar con mayores elementos para resolver la presente controversia, como diligencia para mejor proveer el Magistrado instructor requirió a diversas autoridades para que proporcionaran actas de las anteriores elecciones de Agente Municipal. Tales como al Presidente Municipal, al otrora Agente Municipal y al Secretario General del Gobierno del estado.

El primero informó que ante la falta del proceso de entrega-recepción por parte de la anterior *Administración Pública Municipal*, no contaba con esa documentación.

Por lo que hace al Agente Municipal, en la "*razón de notificación por oficio*" de fecha veintiocho de enero, el Actuario adscrito a este Tribunal asentó que a esa fecha dicha autoridad ya no se encontraba en funciones.

Por su parte, la Secretaría General de Gobierno del estado remitió copia del acta de asamblea de la pasada elección del Agente Municipal, de fecha veinte de enero de dos mil diecinueve.

Acta que guarda similitudes y divergencias con el acta aquí controvertida.

En efecto, en ambas actas no se plasma el método ni la forma en que son propuestos quienes habrían de integrar la Mesa de Debates, tampoco el número de votos que obtenido. Únicamente se asientan los nombres respectivos y el cargo que ostentaran.

En el acta del dos mil diecinueve participó directamente el otrora Presidente Municipal. En la que aquí nos ocupa, el Secretario Municipal, de quien se dice, acudió en representación del actual Presidente Municipal.

En cuanto a las diferencias que contienen las actas, en la del año dos mil diecinueve la designación de la Mesa de los Debates y la elección de Autoridades Auxiliares se verificaron en la misma asamblea.

En la del año en curso, en un primer momento se designó a la Mesa de los Debates (dieciséis de enero) y los requisitos que deberían cumplir las candidaturas. Al día siguiente se registraron las planillas, posteriormente (veinte de enero) se asignaron los colores que representarían a cada una de ellas y finalmente (treinta de enero) se llevó a cabo la elección.

Como se ve, el método de elección en una y otra elección fue distinto, pero los propios actores reconocieron que, en por lo menos dos ocasiones, se ha llevado a cabo la elección de Agente Municipal por el método de planillas, como aconteció en el caso.

Por tal razón, válidamente se concluye que en la Comunidad no existe un método fijo o definido, sino que éste, a determinación de la Asamblea General Comunitaria, varía en cada elección.

No pasa desapercibido para este Pleno que los actores refieren que en la actualidad ya no se opta por el método de planillas, puesto que se ha prestado a fraudes; sin embargo, tampoco prueban que eso haya acontecido o, al menos, que se hayan presentado conflictos en la población derivado de ello cuando se optó por ese método.

Asimismo, de las actas de fecha diecisiete, veinte, veintidós y treinta de enero, se desprende que la elección se desarrolló de conformidad con el método de planillas previamente establecido, que durante su desarrollo no se presentaron incidentes o alteraciones al orden.

Así como que el acta de elección se encuentra firmada por los representantes de todas las planillas participantes, por el Secretario Municipal y la mayoría de integrantes de la Mesa de Debates, a excepción del actor David Matías Hernández y del primer Escrutador.

Quienes no firmaron ninguna de las actas del proceso electivo, circunstancia que fue abordada en la reunión de fecha veintitrés de

enero, en la que la Mesa de los Debates y los representantes de las planillas, entre otras cosas, abordaron la inasistencia a las reuniones tanto del primer como del segundo Escrutador; determinando que, pese a ello, el día de la elección participaran como parte de esa Mesa. Acta que se encuentra firmada tanto por los integrantes de la Mesa de los Debates que asistieron, como por los Representantes de planilla.

Es decir, la inasistencia o falta de firma de dichas personas tanto a las reuniones previas como a la propia elección, fue por voluntad propia y, ese solo hecho no puede derivar en la nulidad de toda la elección, puesto que en esta clase de conflictos (intracomunitarios), deben ponderarse los derechos colectivos sobre los individuales.

De igual forma, en la vista que al efecto se concedió a los actores respecto de dichas documentales, no controvirtieron los resultados de la elección o el contenido del acta que la respalda; así como que, a la fecha, tampoco se ha presentado ante este Tribunal impugnación alguna en contra de la misma.

No es óbice manifestar que, si bien en el juicio JDCI/07/2022 se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, ello es salvo prueba en contrario; es decir, es una presunción que puede ser desvirtuada con base en el material probatorio existente; tal y como en el caso acontece.

No pasa desapercibido para este Pleno que los actores refieren que el registro de candidaturas tuvo lugar el dieciocho de enero y no el diecisiete, como indica en el acta respectiva; empero, los actores no aportan más que su dicho, sin prueba alguna que lo sustente.

Tampoco escapa a este Pleno que el acta impugnada, la del dieciséis de enero, no esta firmada por el actor David Matías Hernández en su carácter de segundo Escrutador, así como que en el espacio que corresponde al nombre del primer Escrutador se encuentra plasmada la leyenda "*No firmo por que no estoy de acuerdo*".

Sin embargo, se encuentra suscrita y sellada por el Secretario Municipal, en su calidad de fedatario, quien cuenta con facultades para ello en términos del artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Máxime que, de la leyenda antes transcrita, no se puede determinar con que aspecto o aspectos del acta dicha persona no estaba de acuerdo, y tampoco se puede arribar a la conclusión relativa a que el cuarto Escrutador fue engañado para firmar ese documento, toda vez que no existe prueba alguna en ese sentido.

Por último, los actores sostienen que el actor Marco Antonio Velázquez Ramírez cumplió con todos los requisitos exigidos en la Convocatoria, entre ellos, haber prestado servicios en su Comunidad y, pese a ello, le fue negado su registro como candidato a Agente Municipal.

Sin embargo, a su demanda únicamente anexó su credencial de elector, la que, si bien acredita que es vecino de la Comunidad, no acredita haber prestado servicio alguno, ni en San Francisco Cozoaltepec ni en "Agua Blanca".

De esa forma, una vez más, los actores incumplen con la carga probatoria que la Ley impone.

En razón a lo anterior, resultan **infundados** los motivos de disenso planteados.

Por último, se dejan a salvo los derechos de los actores para, de así convenir a sus intereses, interpongan ante las autoridades competentes, las denuncias por lo que consideran constitutivo del delito de discriminación.

A razón de lo anteriormente expuesto se:

## **7. RESUELVE**

**Primero.** Son **infundados** los agravios de la parte actora.

**Segundo.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el proceso electivo de San Francisco Cozoaltepec, Santa María Tonameca, Oaxaca.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene designado, al tercero y demás personas interesadas, en los estrados de este Tribunal, y por oficio a las autoridades señaladas como responsables en los estrados de este Tribunal<sup>18</sup>. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral<sup>19</sup>; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General<sup>20</sup> que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

---

<sup>18</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29, 93 y 103 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>19</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

<sup>20</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.